



RESOLUCION No. CSJCOR21-473

12/08/2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00370-00

Solicitante: Dr. Ángel Amaury Arrieta Mosquera

Despacho: Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionario Judicial: Dra. Fabiola Sanchez Mejía

Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Número de radicación del proceso: 23001418900120210013800

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha sesión ordinaria: 11 de agosto de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de agosto de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 23 de julio de 2021, el abogado Ángel Amaury Arrieta Mosquera, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, por el trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Luis Carlos Arteaga Correa contra Mario Luis Soto Rivero y Otro, radicado bajo el No. 23001418900120210013800.

En su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:

- “(...) 3. El día 19 de marzo de 2021, presente al correo institucional de dicho juzgado un memorial con su respectivo poder autenticado en la Notaría Segunda del Círculo de Montería, esto con el fin de subsanar las deficiencias señaladas por el respectivo despacho, dentro del término legal para presentar, esto dentro de los cinco días.
- Hasta la fecha dicha subsanación no ha sido resuelta y por eso no se ha admitido dicha demanda, ni se ha librado mandamiento de pago y tampoco se han decretado las medidas cautelares solicitadas en la demanda, debido al retraso injustificado por parte de los funcionarios del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, cuando ya ha pasado más de tres meses y medio que fue presentada la subsanación de la demanda.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-376 del 28 de julio de 2021, fue dispuesto solicitar a la doctora Fabiola Sánchez Mejía, Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería - Córdoba, información detallada respecto del proceso de la referencia, otorgándole el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del citado auto (2/08/2021).

1.3. Del informe de verificación

Resolución No. CSJCOR21-473

12 de agosto de 2021

Hoja No. 2

La Dra. Fabiola Sánchez Mejía, Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería - Córdoba, por medio del Oficio No. 088904 presentado el 05 de agosto de 2021, remite informe de respuesta de la vigilancia No. 23-001-11-01-001-2021-00370-00, con destino a esta Judicatura, señalando lo siguiente respecto a los hechos narrados por la peticionaria:

A continuación, se efectúa un recuento procesal extraído de lo narrado por la funcionaria judicial vigilada.

RECUESTO PROCESAL DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR	
ACTUACIÓN	FECHA DE ACTUACIÓN
Recibe por reparto demanda	1 de marzo 2021
Inadmite demanda	11 de marzo 2021
Abogado presenta subsanación de la demanda	19 de marzo 2021
Juzgado libra mandamiento de pago, decreta medidas cautelares, providencias notificadas en estado No. 127 del 03 de agosto de 2021 y remitidas al correo electrónico del abogado amauryarrietaabogado@gmail.com	2 de agosto de 2021

La funcionaria, anota también, que el expediente se encuentra en la Secretaría del Juzgado, a la espera que le llegue el turno para la elaboración, firma y comunicación de los oficios de las medidas cautelares ordenadas en el auto comentado, lo cual debe acontecer a más tardar la semana del 09 al 13 de agosto del corriente.

Así mismo, menciona la doctora Fabiola Sánchez, que las circunstancias atravesadas en la actualidad a raíz de la pandemia denominada COVID19 ha generado puntos positivos en cuanto a los avances de software, pero también generado que las funciones o tareas de los empleados se multipliquen, haciendo mención que algunas en materia de secretaria han sido duplicadas debido a la cantidad de memoriales que ingresan al despacho a través del correo institucional.

Estando lo anterior, a cargo del secretario del Despacho Judicial, además de:

- Los memoriales que diariamente reciben en el correo institucional, el cual está a cargo únicamente del secretario (a), quien lleva un registro de los memoriales, busca el expediente en físico en la sede del juzgado, escanea el expediente, crea el expediente digital lo incorpora a Tyba, agrega el memorial al Tyba y pasa a despacho, por Justicia XXI- Tyba y One Drive.
- Los oficios que inicialmente elaboraban y firmaban por el secretario y eran entregados al interesado para que éstos los radicarán al respectivo destinatario, ahora toda esa carga recae en secretaria pues además de elaborar, firmar electrónicamente (aunque lo haga en forma masiva) debe descargarlos uno a uno, y remitirlos directamente a las entidades destinatarias.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia

- Las autorizaciones de pago de títulos judiciales debe remitirlas con formato DJ04 adjunto al peticionario o interesado para su conocimiento; y así como esas muchas otras funciones nuevas adicionales a las que comúnmente le impone su cargo.

Finalmente destaca, la excesiva carga de trabajo, la escasa planta de cargos (un secretario, un sustanciador y un citador), para atender la demanda judicial que hasta el momento recibe dicho despacho judicial; que la actuación del juzgado en el caso ha sido respetando el turno y debido proceso a cada uno de los usuarios que presentan solicitudes a ese despacho judicial, y demás procesos que se encuentran en circunstancias similares, y de ninguna manera obedece a negligencia del equipo de trabajo.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende que fue suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es competente para resolver la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Ángel Amaury Arrieta Mosquera, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición cumple con los requisitos mínimos determinados en el mismo acto administrativo.

2.2. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1 que el mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar *i)* cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.4. El caso concreto

Resolución No. CSJCOR21-473

12 de agosto de 2021

Hoja No. 4

Del escrito petitorio formulado por el abogado Ángel Amaury Arrieta Mosquera, es pertinente colegir que la raíz de su inconformidad radica en que el Despacho Judicial requerido no ha dado trámite a la subsanación de la demanda, ni ha librado mandamiento de pago y tampoco ha decretado las medidas cautelares solicitadas en el proceso ejecutivo singular promovido por Luis Carlos Arteaga Correa contra Mario Luis Soto Rivero y Otro, radicado bajo el No. 23001418900120210013800.

Por lo que, bajo la óptica del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, se desprende que la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Así, la mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables al titular del despacho donde cursa el proceso.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *"el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones"*, y en este evento la Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería - Córdoba, profirió auto de mandamiento de pago y medidas cautelares, el 2 de agosto de 2021, comunicándolo vía correo electrónico al peticionario, esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Ángel Amaury Arrieta Mosquera.

Por lo que la dilación presentada no fue por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, sino entre otras, a la alta carga laboral que ha generado congestión en esos despachos, pues a 30 de junio de 2021, están reportados en la plataforma SIERJU (Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial) 1116 procesos sin sentencia con trámite y el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N° PCSJA21-11801 del 16 de junio de 2021, determinó la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces período 2021 en el cual señaló como capacidad máxima para los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples la de 803 procesos, verificándose que el juzgado superan esa cifra.

Sumado a lo dicho, si bien los procesos con sentencia y trámite posterior no son carga efectiva para efectos de calificación de los funcionarios en propiedad, si es trabajo para los juzgados y en este evento a 30 de junio de 2021, están registrados en el aplicativo SIERJU 1669 expedientes a cargo del juzgado vigilado.

En este evento, hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

En conclusión, conforme a lo planteado por el peticionario, a lo argumentado y acreditado por la funcionaria, si bien ha existido una dilación, esta ha sido ocasionada por factores externos a la voluntad de aquella (alta carga laboral, situación de emergencia sanitaria,

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia

escases de la planta de cargos) como quedó arriba explicado, pues de conformidad con el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, en su artículo séptimo que dice:

“Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”(Para resaltar).

Se verifica aquí entonces, unas causales que justifican la dilación del proceso.

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la servidora judicial señalada y, en consecuencia, se ordenará archivar la solicitud del peticionario.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

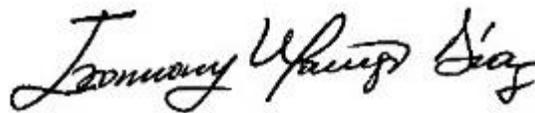
3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, radicada No. 23-001-11-01-001-2021-00370, presentada por el abogado Ángel Amaury Arrieta Mosquera contra la doctora Fabiola del Cristo Sánchez Mejía, Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería - Córdoba.

SEGUNDO.- Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a la doctora Fabiola del Cristo Sánchez Mejía, Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples - Córdoba y por ese mismo medio al abogado Ángel Amaury Arrieta Mosquera, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO. - La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD